



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2873/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XICO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Xico, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300560800008822**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	18

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El doce de mayo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xico, en la que requirió:

“En términos de lo dispuesto por los Artículos 135, 257, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente solicito lo siguiente:

El titular del Área de Transparencia, deberá girar atento oficio a quien ocupen el cargo de Secretario, quien deberá de remitir de manera electrónica los siguientes documentos:

1. Nombres de quien ocupe el cargo de titular de la CONTRALORÍA.
2. Nombres de quien ocupe el cargo de director y/o coordinador de COMUNICACIÓN SOCIAL.
3. Nombres de quien ocupe el cargo de director y/o coordinador de OBRAS PÚBLICAS.
4. Nombres de quien ocupe el cargo de TESORERO.

El titular del Área de Transparencia, deberá girar atento oficio a quien ocupen el cargo de director y/o coordinador de recursos humanos, quien deberá de remitir de manera electrónica los siguientes documentos:

•Curriculum, título y cedula profesional de quienes ocupen los cargos de CONTRALORÍA, COMUNICACIÓN SOCIAL, OBRAS PÚBLICAS Y TESORERÍA.

El titular del Área de Transparencia, deberá girar atento oficio al PRESIDENTE MUNICIPAL, quien deberá de contestar lo siguiente:

•Que diga, funde y motive su determinación para elegir los perfiles de las personas que ocupan los cargos de CONTRALORÍA, COMUNICACIÓN SOCIAL, OBRAS PÚBLICAS Y TESORERÍA y si estos cumplen con la prevención del Artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es decir que cuenten con título y cedula profesional con una antigüedad mínima de un año antes de ocupar el cargo.

•Que diga, funde y motive por que en su ayuntamiento al designar al TESORERO y al TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL se están violentando lo dispuesto por el Artículo 115, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que dice: ...Se prohíbe designar, para desempeñar cargos de confianza en el Ayuntamiento, a personas a quienes les ligue relación conyugal, de concubinato o parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los dos últimos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Tendrán carácter honorífico, sin derecho a retribución alguna, los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos.

El titular del Área de Transparencia, deberá girar atento oficio al SINDICO y los REGIDORES, a efecto de que contesten, justifique, funden y motiven lo siguiente:

•Cual es la causa legal por la que en el Ayuntamiento se permiten casos de NEPOTISMO como el del TESORERO y el TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, además deberán de contestar si tienen conocimiento de más casos que incumplan Artículo 115, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en su ayuntamiento.

Se hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que el incumplimiento de la entrega en tiempo y forma de la información dará lugar a la aplicación de los procedimientos administrativos de responsabilidad y/o las sanciones correspondientes previstas por los Artículos 135, 257, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Diputados Morena Veracruz

No mentir, no robar, no traicionar." (sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300560800008822.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El tres de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las



partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación del plazo para resolver.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**7. Cierre de instrucción.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó:

- 1) Al Secretario, le remitiera de manera electrónica los siguientes documentos:
  - a. Nombramiento de quien ocupe el cargo de titular de la Contraloría.
  - b. Nombramiento de quien ocupe el cargo de director y/o coordinador de Comunicación Social.





incumplan Artículo 115, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en su ayuntamiento.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintiséis de mayo de dos mil veintidós la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información de folio 300560800008822, su oficio de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en el que informó lo siguiente:

...

Por medio del presente permitame hacerle llegar un cordial saludo, sirva el mismo para dar respuesta a la solicitud de información con n° de folio 300560800008822 que hizo llegar a esta Unidad de Transparencia por medio de la PNT área a mi cargo.

En términos de lo dispuesto por los Artículos 19 y 20 demás aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Por lo que hago de su conocimiento que dentro de este Ayuntamiento no existe archivo, documento o igual que contenga información de opinión entre particulares, por lo que no está dentro de nuestras facultades, competencias o funciones dar respuesta a su solicitud.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que adjunto un escrito donde manifestó como agravios:

Autoridades del Instituto de Acceso a la Información.

Los que suscribimos usuarios identificados en la Plataforma Nacional de Transparencia, como "Diputados Morena Veracruz", señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, este medio electrónico, con el debido respeto comparecemos para exponer lo siguiente:

Que atento a lo dispuesto por los Artículos 153, 154, 155 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave a interponer el recurso de queja en contra del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, pues la respuesta por ellos emitida, nos causa el siguiente agravio:

Único: Mediante solicitud de fecha doce de mayo del presente año, los suscritos presentamos la solicitud de información que se radicará bajo el número 300560800008822 misma que fue dirigida a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, a quien se le solicito lo siguiente:

"En términos de lo dispuesto por los Artículos 135, 257, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente solicito lo siguiente: El titular del Área de Transparencia, deberá girar atento oficio a quien ocupen el cargo de Secretario, quien deberá de remitir de manera electrónica los siguientes documentos: 1. Nombramiento de quien ocupe el cargo de titular de la CONTRALORÍA. 2. Nombramiento de quien ocupe el cargo de director y/o coordinador de COMUNICACIÓN SOCIAL. 3. Nombramiento de quien ocupe el cargo de director y/o coordinador de OBRAS PÚBLICAS. 4. Nombramiento de quien ocupe el cargo de TESORERO. El titular del Área de Transparencia, deberá girar atento oficio a quien ocupen el cargo de director y/o coordinador de recursos humanos, quien deberá de remitir de manera electrónica los siguientes documentos: • Curriculum, titulo y cedula profesional de quienes ocupen los cargos de CONTRALORÍA,



COMUNICACIÓN SOCIAL, OBRAS PÚBLICAS Y TESORERÍA. El titular del Área de Transparencia, deberá girar atento oficio al PRESIDENTE MUNICIPAL, quien deberá de contestar lo siguiente: • Que diga, funde y motive su determinación para elegir los perfiles de las personas que ocupan los cargos de CONTRALORÍA, COMUNICACIÓN SOCIAL, OBRAS PÚBLICAS Y TESORERÍA y si estos cumplen con la prevención del Artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es decir que cuenten con título y cedula profesional con una antigüedad mínima de un año antes de ocupar el cargo. • Que diga, funde y motive por que en su ayuntamiento al designar al TESORERO y al TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL se están violentando lo dispuesto por el Artículo 115, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que dice: ...Se prohíbe designar, para desempeñar cargos de confianza en el Ayuntamiento, a personas a quienes les ligue relación conyugal, de concubinato o parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los dos últimos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Tendrán carácter honorífico, sin derecho o retribución alguna, los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos. El titular del Área de Transparencia, deberá girar atento oficio al SINDICO y los REGIDORES, a efecto de que contesten, justifique, funden y motiven lo siguiente: • Cual es la causa legal por la que en el Ayuntamiento se permiten casos de NEPOTISMO como el del TESORERO y el TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, además deberán de contestar si tienen conocimiento de más casos que incumplan Artículo 115, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en su ayuntamiento. Se hace del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que el incumplimiento de la entrega en tiempo y forma de la información dará lugar a la aplicación de los procedimientos administrativos de responsabilidad y/o las sanciones correspondientes previstas por los Artículos 135, 257, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Diputados Morena Veracruz No mentir, no robar, no traicionar."

De conformidad, con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave, el Ayuntamiento está obligado a conservar, exhibir y hacer del conocimiento público la información por ellos generada, lo que en este caso no ocurre así, pues el titular del área de transparencia de manera parcial e irresponsable, se limita a emitir un solo y único oficio, uno que ni siquiera firma y sella y en el que afirma:

"En términos de lo dispuesto por los Artículos 19 y 20 demás aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Por lo que hago de su conocimiento que dentro de este Ayuntamiento no existe archivo, documento o igual que contenga información de opinión entre particulares, por lo que no está dentro de nuestras facultades, competencias o funciones dar respuesta a su solicitud"

La respuesta no solo llama la atención por el desconocimiento que exhibe el titular de transparencia, sino que además, pasa por alto que el sujeto, tiene obligación de conservar, exhibir y poner a disposición del solicitante la información que se genere como parte de las actividades llevadas a cabo por el Ayuntamiento, de ahí que su negativa de permitir el acceso a la información, constituye una violación al derecho humano de acceso a la información contenida en los Artículos 4, 5, 7 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave.

En el presente asunto debe tomarse en cuenta que el Titular de la Unidad de Transparencia, no acredita haber realizado los trámites internos para obtener la información y ello vulnera el criterio número 8/2015 emitido por el Instituto de Acceso a la Información, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE", pues se limitó simplemente a negarnos el acceso a la información.

De igual forma, es evidente que en este caso se violenta el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.", toda vez que, en el presente caso, el sujeto obligado por medio de su titular de transparencia, no llevo a cabo de manera adecuada su labor, ni en recabar la información y mucho menos al rendir su respuesta, pues en modo alguno se agota el principio invocado.



Con base en lo anterior, al haberse incumplido con obligaciones de transparencia básicas, solicito se apliquen al titular de la unidad de transparencia, los procedimientos administrativos de responsabilidad y/o las sanciones correspondientes previstas por los Artículos 135, 257, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En mérito de lo anterior, solicitamos lo siguiente:

Primero: Se nos tenga por presentados interponiendo la queja por la negativa de respuesta del sujeto obligado.

Segundo: Se apliquen al titular de Transparencia, las sanciones previstas por los Artículos 135, 257, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero: Al momento de resolver, obliguen al sujeto obligado a brindarnos el acceso a la información.

Protestamos a Ustedes nuestro respeto.

Diputados Morena Veracruz.

No mentir, no robar, no traicionar.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

#### ▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción XVII y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, y así dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...



VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Toda vez que, no se advierte que realizara los trámites internos pertinentes para requerir la información a las áreas competentes para dar respuesta, aunque la parte recurrente señaló en su solicitud de información a quienes dirigía cada uno de los puntos de su solicitud, no encontrándose la Titular de la Unidad de Transparencia dentro de alguno de los supuestos por los cuales puede pronunciarse, sin acreditar el haber realizado los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida, supuestos que establece el Criterio 02/2021 emitido por este Órgano Garante, y que a la letra dice:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

De ahí que resulte fundado el agravio de la parte recurrente, dado que no le fue proporcionada información alguna, sino que la Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a señalar que la información solicitada no se encuentra dentro de sus facultades, competencias o funciones ya que se refiere a información de opinión entre particulares, pronunciamiento que correspondía ser emitido por las áreas señaladas en la solicitud.

Por lo que para atender lo requerido en el punto **uno** de la solicitud, en donde se requirió al Secretario, lo siguiente:

- a. Nombramiento de quien ocupe el cargo de titular de la Contraloría.
- b. Nombramiento de quien ocupe el cargo de director y/o coordinador de Comunicación Social.



- c. Nombramiento de quien ocupe el cargo de director y/o coordinador de Obras Públicas.
- d. Nombramiento de quien ocupe el cargo de Tesorero.

La Titular de la Unidad de Transparencia deberá requerirle dicha información, al Secretario del sujeto obligado, al ser competente ya que tiene entre sus facultades y obligaciones, el estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas, siendo en el acta de la primera sesión ordinaria del Cabildo, a celebrarse el primero de enero del año inmediato posterior a la elección de los Ediles del nuevo Ayuntamiento, en la que se designa al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, y donde se distribuyen entre los Ediles las Comisiones Municipales, asimismo autoriza con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento, lo anterior, conforme lo establecido en los numerales 27, fracción I y 70, fracciones I y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En tanto que, lo solicitado en el punto **dos**, donde se requirió el curriculum, título y cédula profesional de quienes ocupen los cargos de Contraloría, Comunicación Social, Obras Públicas y Tesorería, dicha información se relaciona con la obligación de transparencia señalada en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875, que dispone lo siguiente:

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

**XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Ahora por cuanto hace al título y cédula profesional de los trabajadores, la Titular de la Unidad de Transparencia deberá considerar que, ha sido criterio de este Instituto en materia de los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte documental de estudios realizados), ha sido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2.- Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;



**3.-** Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Resultando evidente que los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, se encuentran en el supuesto del número **1** anterior, porque en efecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece en relación con el tema, lo siguiente:

...

**Artículo 68.** Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

...

Por consiguiente, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada, por cuanto hace a los titulares de las áreas referidas, no así por cuanto hace a quien ocupa el cargo en Comunicación Social, en tal caso deberá atender a las hipótesis mencionadas para efectos de proporcionar lo solicitado, teniendo presente que de encuadrar en alguna de las hipótesis planteadas, deberá de proporcionarse lo requerido en versión pública.

Atento a que conforme a los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información Establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, la información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la dicha fracción, es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado \_desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado\_ que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar, por lo que debió requerir al área que dentro de su estructura orgánica le corresponde el actualizar dicha fracción, pudiendo ser la Oficialía Mayor, Tesorería, o el área de Recursos Humanos o equivalente, de conformidad con la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes de la ley de la materia.

Con relación a los puntos **tres y cuatro**, donde se requirió:

**3)** Al Presidente Municipal, contestar lo siguiente:

- a.** Que diga, funde y motive su determinación para elegir los perfiles de las personas que ocupan los cargos de CONTRALORÍA, COMUNICACIÓN SOCIAL, OBRAS PÚBLICAS Y TESORERÍA y si estos cumplen con la



prevención del Artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es decir que cuenten con título y cedula profesional con una antigüedad mínima de un año antes de ocupar el cargo.

- b. Que diga, funde y motive porque en su ayuntamiento al designar al TESORERO y al TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL se están violentando lo dispuesto por el Artículo 115, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que dice: *...Se prohíbe designar, para desempeñar cargos de confianza en el Ayuntamiento, a personas a quienes les ligue relación conyugal, de concubinato o parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los dos últimos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Tendrán carácter honorífico, sin derecho o retribución alguna, los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos.*

4) AL SINDICO y los REGIDORES, contesten, justifique, funden y motiven lo siguiente:

- a. Cuál es la causa legal por la que en el Ayuntamiento se permiten casos de NEPOTISMO como el del TESORERO y el TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, además deberán de contestar si tienen conocimiento de más casos que incumplan Artículo 115, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en su ayuntamiento.

Es de considerar que respecto de los anteriores cuestionamientos, si bien a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados sin que su alcance implique el pronunciamiento sobre cualquier temática que le sea planteada, conforme al **Criterio 03/2003** emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**  
Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los



governados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

No obstante, debe tomarse en consideración que cuando los solicitantes no especifican cuáles son los documentos requeridos, los sujetos obligados deben otorgar aquellos que contengan la expresión documental de lo petitionado, como lo refiere el **Criterio 16/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que a continuación se observa:

**Criterio 16/17**

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

...

Sumado a que el artículo 143 de la ley de transparencia local, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, sirviendo a lo anterior, lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del **Criterio 03/17**, de rubro y texto siguiente:

**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo tanto respecto del punto **tres**, para efectos de dar contestación resulta oportuno que se pronuncie el Secretario del Ayuntamiento, dado que en términos del artículo 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, como ya se indicó anteriormente, entre sus atribuciones se encuentra el estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz, y levantar las actas al terminar cada una de ellas; siendo



en las actas de cabildo, los documentos donde podría constar la fundamentación y motivación de la elección de quienes se nombró para ocupar los cargos de Contraloría, Comunicación Social, Obras Públicas y Tesorería.

Además dichas actas son información que se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia específicas de los municipios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia, el cual se cita a continuación:

**Artículo 16.** Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. En el caso de los municipios:

---

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

---

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 18, 28 y 35, fracciones V, XII y XX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que el Ayuntamiento está constituido por el Presidente municipal, el Síndico y los Regidores, siendo el cabildo la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, entre las que se encuentra:

- Aprobar la plantilla de personal, misma que contendrá la categoría, nombre del titular y percepciones.
- Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal.
- Y al momento de iniciar cada administración o contratar al trabajador de confianza, expedir a éste un nombramiento en el que se especifique el cargo que deberá desempeñar de acuerdo con la clasificación que indique el catálogo de puestos correspondiente, señalando claramente las causales del término del nombramiento, entre otras.

De ahí que, para atender el punto en cuestión es dable instruir al Secretario del Ayuntamiento que realice una búsqueda exhaustiva dentro del archivo a su cargo, y proporcione las actas de cabildo donde se aprobó el nombramiento de quienes ocupan la titularidad de las áreas de Contraloría, Comunicación Social, Obras Públicas y Tesorería.

Por último respecto del punto **cuatro**, se trata de un pronunciamiento que encuadra en el **Criterio 03/2003** antes señalado, sin embargo debe tenerse presente que, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 5, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y IX, establece el deber de los



servidores públicos de conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal; también dar a las personas en general el mismo trato, sin influencias, intereses o prejuicios indebidos, como se advierte de la normativa que se transcribe:

...

**Artículo 5.** Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

...

**II.** Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

**III.** Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

**IV.** Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

**V.** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

**VI.** Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

...

**VIII.** Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

**IX.** Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones

...

Lo anterior, aunado a las obligaciones de los servidores públicos municipales consignadas en el artículo 115, fracciones XXI y XXV, además del último párrafo del numeral en cita, de la Ley Orgánica del Municipio Libre que, señalan que éstos deberán excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, preceptos que enseguida se transcriben:

...

**Artículo 115.** Los servidores públicos municipales deberán:

...

**XXI.** Excusarse, en términos de las disposiciones legales aplicables, de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

...

**XXV.** Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando



tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficios para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXI;

...

Último párrafo

Se prohíbe designar, para desempeñar cargos de confianza en el Ayuntamiento, a personas a quienes les ligue relación conyugal, de concubinato o parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los dos últimos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Tendrán carácter honorífico, sin derecho o retribución alguna, los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos.

...

De la normatividad citada se advierte que, un conflicto de interés podría generarse a partir de la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios y que, los servidores públicos deben conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal; así como satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares; sin permitir influencias, intereses o prejuicios indebidos.

Es por ello que si bien el dato de parentesco es un dato personal, los servidores públicos deberán abstenerse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés familiar de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, con la prohibición de designar para ocupar cargos de confianza en el ayuntamiento, a personas a quienes les ligue la relación de parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con la excepción de quienes durante los últimos dos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la administración municipal respectiva.

En ese sentido, en acatamiento a la normatividad antes precisada, los sujetos obligados deben tener la certeza de que no existe relación de parentesco entre los servidores públicos que laboran en ese Ayuntamiento y por tanto, debe contarse con dicho dato para acreditar que no existe conflicto de interés, ventaja o beneficio alguno.

Asimismo de acuerdo a los artículos 73 Quater y 73 Decies fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Órgano de control interno de los Ayuntamientos, denominado Contraloría cuyo titular es el Contralor, tiene la atribución de recibir denuncias y quejas en contra de servidores públicos del Ayuntamiento, además de sustanciar las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se actualicen faltas no graves, de igual modo ante la probable comisión de faltas graves ejerce la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa y presenta las denuncias ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

De ahí que, para atender el punto en cuestión y tener por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que de la normatividad antes precisada, se advierte que el Contralor del ente público, es el funcionario con atribuciones para conocer los asuntos generados por las irregularidades mencionadas, es que este Órgano Garante estima pertinente que informe si existe algún grado de parentesco entre los servidores públicos señalados.

Debiendo tener presente que la información que se proporcione, corresponde a la generada al momento de la solicitud, esto es el doce de mayo de dos mil veintidós, atendiendo a lo señalado en el **Criterio 1/2010** del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**Criterio 1/2010 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.**

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6º constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



En consecuencia, resultan **fundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que las respuestas emitidas resultan insuficientes para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar **fundados** los agravios hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceda conforme a lo siguiente:

- Previo trámite ante la Tesorería y/o Secretaría y/o área de Recursos Humanos y/o Contraloría Municipal y/o cualquier otra área que por sus atribuciones resulte competente, proporcione la información correspondiente a:
  - Punto uno:
    - Nombramiento de quien ocupe el cargo de titular de la Contraloría.
    - Nombramiento de quien ocupe el cargo de director y/o coordinador de Comunicación Social.
    - Nombramiento de quien ocupe el cargo de director y/o coordinador de Obras Públicas.
    - Nombramiento de quien ocupe el cargo de Tesorero.
  - Punto dos:
    - Curriculum, título y cédula profesional de quienes ocupen los cargos de Contraloría, Comunicación Social, Obras Públicas y Tesorería, dicha información, atendiendo a lo dispuesto en lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.
  - Punto tres:
    - Proporcione las actas de las sesiones del Cabildo en donde se nombró a quienes, a la fecha de la solicitud, ocupaban la titularidad de los cargos de Contraloría, Comunicación Social, Obras Públicas Y Tesorería.
  - Punto cuatro:
    - A través del Contralor del ente público, se informe lo correspondiente al posible parentesco entre los servidores públicos que ocupaban, a la fecha de la solicitud, los cargos de Tesorero y Titular de Comunicación Social.
- Información que deberá proporcionar en formato electrónico, si se relaciona con obligaciones de transparencia, de no ser así deberá ser puesta a disposición, considerando que de constar de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo



152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío.

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Debiendo considerar que, si en los documentos que contienen la información petitionada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de



no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos